

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

JOSÉ LUIS LUGO
QUIÑONES

Peticionario

KLCE202000827

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J LA2015G0071
(0502)

Sobre:
ART. 5.05
PORTACIÓN Y USO
ARMAS BLANCAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

El señor José Luis Lugo Quiñones compareció ante nosotros el 8 de septiembre de 2020 mediante recurso de certiorari. En su recurso, el señor Lugo Quiñones solicita que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia reincorporar la pena de restricción domiciliaria como medida rehabilitadora, conforme la Ley 246-2014.

Los hechos fácticos y procesales que preceden esta solicitud se detallan a continuación

I

Para el año 2015, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por dos cargos presentados en su contra por el delito de infracción al Artículo 5.05 de la Ley 404 conocida como Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458. El 9 de marzo de 2015, el TPI dictó Sentencia mediante la cual aceptó la declaración de culpabilidad del peticionario y lo condenó a la pena de un año de cárcel en cada caso, a cumplirse de manera consecutiva entre sí y consecutivos con los casos JLE2015G0076 y J1R2015G0001. Además, eliminó

la reincidencia, eximió del pago del arancel especial y ordenó el abono de la preventiva, si alguna.

Según alega en el escrito presentado ante nosotros, en abril de 2020, este solicitó que se le reincorporara la pena de restricción domiciliaria como medida rehabilitadora. El Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, emitió una determinación rechazando su solicitud, la cual recibió el 17 de junio de 2020. Alega que, posterior al recibo de tal determinación, presentó otro escrito al TPI solicitando la explicación del No Ha Lugar.¹ Moción que fue contestada por el foro primario y recibida por este el 20 de agosto de 2020 y cuya revocación se solicita.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir sobre los casos y sus controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Véase, *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Ante la ausencia de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo. Esto porque la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*,

¹ No acompaña con su recurso el escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia.

182 DPR 675, 683 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134 (2003). Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III

El recurso presentado por el peticionario adolece de las siguientes fallas las cuales impiden nuestra consideración. Primeramente, el peticionario no acompaña la copia de los escritos presentados ante el TPI, por lo cual desconocemos los fundamentos en derecho que el peticionario posee para cuestionar una alegación de culpabilidad que este hiciera en el 2015. Indica que esta omisión se debió al toque de queda, el cual le impidió solicitar los servicios de la institución penal por falta de personal disponible. Constantemente este tribunal recibe recursos presentados por personas bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación que cumplen con los parámetros reglamentarios, por lo que dicho argumento no nos persuade. Segundo, más allá de solicitar que se reincorpore la pena de restricción domiciliaria como medida rehabilitadora conforme la Ley 246-2014, el peticionario no aduce fundamento en derecho alguno por el cual debemos modificar una alegación acordada acogida por el TPI hace 5 años atrás. El recurso no contiene un

señalamiento breve y conciso de los errores que, a juicio de la parte peticionaria, cometió el Tribunal de Primera Instancia. En resumen, estamos ante un recurso carente de un apéndice completo y un señalamiento de error fundamentado que nos permita revisar la determinación del TPI.

IV

Conforme la Regla 83 de nuestro Reglamento procede la desestimación del recurso ante el incumplimiento craso de los requisitos reglamentarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones